

INFORME SECRETARIAL: Cali, 17 de agosto de 2022, a Despacho de la señora Juez indicando que en escrito que antecede, la asistente judicial del despacho deja constancia de las llamadas hechas al demandado interesado en la solicitud de levantamiento de medida cautelar, a través de las cuales se le solicito el envío de escrito a través del cual manifestaran de forma clara y precisa que cuenta, bien inmueble, establecimiento de comercio, u otro fue objeto de embargo por este despacho judicial, allegando además el respectivo soporte donde conste el registro de la medida, sin que hasta la fecha haya indicado lo requerido, razón por la cual no ha sido posible la fijación del aviso de que trata el artículo 597 No. 10 del C.G.P. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO: DINAS ALONSO GUZMAN
RADICACIÓN: 2009-022
AUTO INTERLOCUTORIO: 3698

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y ante la renuencia del interesado en allegar lo solicitado por este despacho a través de la secretaria,

RESUELVE

REQUERIR al señor **DINAS ALONSO GUZMAN** para que allegue en el término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia escrito a través del cual indique de forma clara y precisa el bien objeto de levantamiento de medida cautelar, allegando además el documento pertinente donde consta dicho registro de embargo.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 135

Hoy, **24 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicación:	760014003014-2022-00541-00
Demandante:	MARIA YOLANDA GRIJALBA MARTINEZ C.C 38.559.752
Demandado:	LIDA CLEMENCIA LOAIZA, ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA, FERNANDO ROMERO ROA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2419
Fecha:	Doce (12) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- La demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo establece el Art. 375 del CGP, en tal sentido debe aportarse la demanda y poder corregido, toda vez que el señor FERNANDO ROMERO ROA, no aparece como propietario del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-96301.

2.- Se deben aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que en el numeral 1° se solicita la prescripción extraordinaria de dominio y en el 2° la nulidad de una escritura, por lo tanto estamos en presencia de una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 135**

Hoy, **24 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Radicación:	760014003014-2022-00543-00
Demandante:	WILLIAM ROJAS LOPEZ. C.C. Nro. 16.687.003
Demandado:	SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA - LIQUIDADA-. NIT. Nro. 90300295 LIQUIDADOR GUILLERMO OTOYA RENGIFO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2528
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 y ss del Código General del Proceso, se dispone:

1.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL "CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"**, interpuesta por **WILLIAM ROJAS LOPEZ** en contra de **SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA -LIQUIDADA-**. LIQUIDADOR GUILLERMO OTOYA RENGIFO

2.- **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA -LIQUIDADA-** LIQUIDADOR GUILLERMO OTOYA RENGIFO, conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro, a fin de ser notificado del auto admisorio Nro. 2528 de fecha diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) y que obra dentro del proceso **VERBAL "CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"** propuesto por **WILLIAM ROJAS LOPEZ** en contra de **SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA -LIQUIDADA-**.

EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado **SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA -**

LIQUIDADA- LIQUIDADOR GUILLERMO OTOYA RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.596.755, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación

6.- **RECONOCER** personería al doctor JAIRO ALBERTO SALAZAR PONCE, portador de la T.P # 97-579 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 135
Hoy, **24 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00545-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8
Demandado:	SERGIO ANDRES BASTIDAS VELASQUEZ CC. 1.193.432.360
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2422
Fecha:	Doce (12) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8.** en contra de **SERGIO ANDRES BASTIDAS VELASQUEZ CC. 1.193.432.360.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **IPW-783**, marca CHEVROLET, línea SPARK GT, modelo 2016, color GRIS GALAPAGO, servicio PARTICULAR, Serie # 9GAMF48D4GB033090, propietario actual **SERGIO ANDRES BASTIDAS VELASQUEZ CC. 1.193.432.360**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado,

**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT:
860.029.396-8.**

4º RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**
T.P # 33.805 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00545-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 135

Hoy, **24 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



Libertad y Orden

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cali
 Juzgado Catorce Civil Municipal
 Código No. 760014003014
 Teléfono 8986868 Ext: 5142
 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
 Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
 SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA MOBILIARIA
Radicación:	760014003014-2022-00548-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. Nro. 900.977.629-1
Demandados:	LUIS VALENCIA ARIAS. C.C. Nro. 16.481.257
Auto Interlocutorio:	Nro. 2530
Fecha:	Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda, observa este despacho que, en el formulario de garantía mobiliaria, así como en el contrato de prenda aportado por la apoderada demandante, se tiene como lugar de residencia del deudor la ciudad de BUENAVENTURA – VALLE, así:

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: VALENCIA	Segundo Apellido: ARIAS	Primer Nombre: LUIS	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: VALLE	Municipio: BUENAVENTURA	Dirección Física - Domicilio: CRA 7 A 32B-27
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3182622329	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JUCASEMO@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 16481257	Digito Verificación (Solo para NIT): N/A	



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014
Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

En ese orden, el artículo 28 del C.G.P. consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el **Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante

En la misma línea normativa el artículo 60 parágrafo segundo de la ley 1676 de 2.013 previó que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien**, lo que va en conjunto con el artículo 57 ejusdem, según el cual *"para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente"* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Siendo el contexto más similar al caso que nos ocupa, los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso instituyen, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales"; de otro lado, el contrato de prenda no señala expresamente dónde se ubicará el bien, sino que indica en el territorio nacional y que este debe permanecer en poder del demandado, surge evidente que si el deudor tiene su domicilio en Buenaventura es allá donde debe circular el vehículo objeto de la medida.

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliario, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. QUINTA-

Lo anterior, es suficiente para afirmar por parte de este despacho que la competencia territorial le pertenece a los Jueces Civiles Municipales de Buenaventura - Valle,

Lo anterior, es suficiente para afirmar por parte de este despacho que la competencia territorial le pertenece a los Jueces Civiles de Buenaventura - Valle,

En mérito de lo anterior, el Juzgado:



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014
Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura - Valle, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de Buenaventura - Valle, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 135

Hoy, **24 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicación:	760014003014-2022-00559-00
Demandante:	HECTOR VALMIRO TASCÓN ESPINOSA C.C 14.977.424
Demandado:	MARTINIANO TASCÓN VELEZ CC. 2.453.888, LETICIA ESPINOSA DE TASCÓN CC. 29.088.289 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2510
Fecha:	Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 Art. 5.-
- 2.- En el poder se señala como demandada a la señora LETICIA TASCÓN VELEZ, y en la demanda y certificados de tradición especiales aparece como propietaria a LETICIA ESPINOSA DE TASCÓN, se debe aclarar el poder en tal sentido.
- 3.- Se solicita el registro de la demanda en un inmueble distinto a los que se solicita la prescripción, se debe aclarar dicha situación.
- 4.- Se solicita el emplazamiento de los demandados MARTINIANO TASCÓN VELEZ Y LETICIA ESPINOSA DE TASCÓN, cuando en la demanda se indica el lugar de residencia, se debe aclarar dicha situación.
- 5.- No se acompaña con la demanda los certificados de avalúo catastral de los inmuebles objeto de prescripción numeral 3° Art. 26 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 135

Hoy, **24 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00564-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT: 900.977.629-1
Demandado:	VIVIAN ANDREA GALLO RESTREPO. CC. 1.130.642.466
Auto Interlocutorio:	Nro. 2532
Fecha:	Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se solicita la entrega del vehículo de placas GJS781 de propiedad de la demandada VIVIAN ANDREA GALLO RESTREPO, sin embrago, de la tarjeta de propiedad aportada se avizora que aparece como propietario el señor ABELARDO ESTRADA LONDOÑO, aclarar dicha situación teniendo en cuenta que es contra el garante propietario contra quien se debe presentar la actuación, el aviso previo y el formulario de ejecución.

2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 135**
Hoy, **24 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2513
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD 2022-00569

Cali, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por NARANJO INMOBILIARIA LTDA contra LUIS JAVIER PEREA MOSQUERA.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 135
Hoy, **24 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00574-00
Demandante:	AUTOSTOK S.A.S. NIT 860.507.710-9
Demandado:	INDUSTRIAS RIVMA S.A.S NIT 900.589.821-3
Auto Interlocutorio:	Nro. 2467
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Respecto a la factura No. FNB 1693 objeto de cobro , el despacho vislumbra que esta sin fecha de recibido, y sin la firma de la persona que la recibió, razón por la cual no es objeto de cobro judicial, intereses de mora y menos aún de medidas cautelares, pues estamos en presencia de un título valor que carece de uno de los requisitos principales de las facturas a la luz del numeral 2º del artículo 774, para ser considerada como tal, el cual prevé que la factura debe contener *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*.
- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir enunciar las fechas de causación de los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 135

Hoy, **24 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00575-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Nit. 900223556 – 5
Demandados:	CARLOS ENRIQUE FREYDE CASTILLO CC. 6.155.104
Auto Interlocutorio:	Nro. 2444
Fecha:	Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **CARLOS ENRIQUE FREYDE CASTILLO CC. 6.155.104**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Nit. 900223556 – 5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No. FC-01.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 09 de julio de 2021 al 09 de julio de 2022, y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 10 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, portadora de la T.P # 340.382 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 135

Hoy, **24 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00576-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
Demandados:	FUNDACION SALUVITE NIT.805.013.881-9
Auto Interlocutorio:	Nro. 2451
Fecha:	Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **FUNDACION SALUVITE NIT.805.013.881-9**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.886.137.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 200421271.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde la fecha de suscripción del pagaré No. 200421271 hasta la presentación de la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda (03 de agosto de 2022) y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **EDGAR SALGADO ROMERO** portador de la T.P # 117.117 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 135

Hoy, **24 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00577-00
Demandante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT: 900.775.551-7
Demandado:	JOSTIN ARBEY ANGULO ORTIZ, CC. 1.085.327.628
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2515
Fecha:	Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT: 900.775.551-7**. en contra de **JOSTIN ARBEY ANGULO ORTIZ, CC. 1.085.327.628**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **NBR-33F**, marca HERO, línea HUNK 190 FI, modelo 2021, color NEGRO, servicio PARTICULAR, # MOTOR MC20ABLG00692 # DE CHASIS 9G5LDU059MVLH0073, propietario actual **JOSTIN ARBEY ANGULO ORTIZ, CC. 1.085.327.628**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT: 900.775.551-7**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT: 900.775.551-7**.

4º RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO T.P**
232.605 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme
a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00577-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 135

Hoy, **24 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria